



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

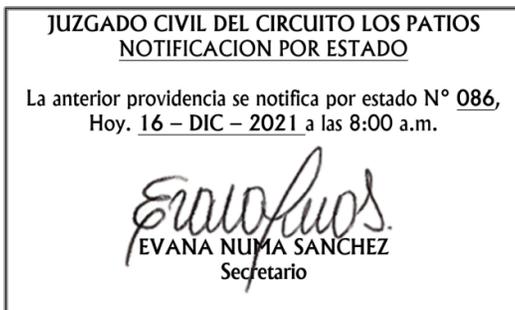
Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso **Hipotecario**, radicado bajo el N° 160-97, adelantado por **BANCO GANADERO** contra **SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA** y **VICTORIA PRADA DE REYES**, para darle trámite al escrito presentado por el demandado, visto a folios 82 al 90 del C. 1.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el Despacho ordena por secretaría realizar nuevo Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informando que mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2001 se dio por terminado el presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-125409.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d91bec2e727e5817ecff6bc3e13b8404bd3db42b546662846284c8222a95cef

Documento generado en 15/12/2021 02:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2016-00138-00**, adelantado por **LUISA MARIA SERRANO RUEDA** contra **MONICA IVONE GELVEZ CAMPOS**, la apoderada de la parte demandante solicita el fraccionamiento del título # 451010000844447 por la suma de \$54.702.666,67.

A fin de obtener el reintegro de los valores cancelados por su poderdante ante la Oficina de Impuesto Predial del Municipio de Villa del Rosario, como el pago del condominio del Conjunto Cerrado la Pradera y de la Costas del proceso.

Título a fraccionar.....\$54.702.666,67

Impuesto Predial.....\$ 16.601.858

Condominio Conjunto Cerrado la Pradera.....\$ 17.719.588

Agencias en derecho\$ 5.000.000

Como quiera que lo solicitado es procedente y allegada la documentación que acredita el pago del impuesto predial, como del condómino del inmueble base de la presente ejecución, se dispone que por secretaría se proceda al fraccionamiento, realizado lo anterior se dispone efectuar la entrega a la parte demandante, por ante sui apoderada quien cuenta con la facultad de recibir y estar facultada para recibir las agencias en derecho.

German 15 Diciembre 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3455528d321632067601ea8559954c0b4ca26d58c83804ec4e80e1e5de78d**

Documento generado en 15/12/2021 04:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir en sentencia de Segunda Instancia, el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el # 544054003001-2016-00616-01, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA**, para decidir la impugnación presentada contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, del 31 de agosto de 2.021. Siendo la parte resolutive:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la demandada, señora MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS Y EL CRÉDITO EN SU TOTALIDAD POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 3 AÑOS DESDE SU VENCIMIENTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca el mandamiento de pago librado en contra de la señora MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA, y se declara terminado el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas y perjuicios a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y a favor de la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000).

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, poniendo a disposición de la autoridad competente, de haber solicitud de remanente para ello.

La presente decisión fue impugnada por el apoderado de la parte demandante.

SUSTENTACIÓN RECURSO

En contra de la providencia calendada 31 de agosto de 2.021, notificada por estrado, mediante la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS Y EL CRÉDITO EN SU TOTALIDAD POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 3 AÑOS DESDE SU VENCIMIENTO.

Lo anterior a fin de que el Honorable Juez del Circuito de Patios (Norte de Santander), revoqué dicha providencia y en su lugar declare las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordene seguir adelante con la ejecución.

A

venida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
Correo: jcctofospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5805070

ANTECEDENTES DEL PROCESO EJECUTIVO

La parte motiva para la presentación e inicio del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de la señora MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA, acaece atendiendo la firma del título valor - pagaré N° 6112 - 320034631, el cual estaría sujeto a las condiciones, a saber:

- a)** Valor suscripción del título valor base de ejecución OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$82.600,000).
- b)** Obligación de pagar el capital mutuado en ciento ochenta (180) cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 20 de diciembre de 2.013 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, es decir, 20 de noviembre de 2.028,
- c)** Garantía: La demandada en calidad de propietaria y para garantizar las obligaciones que llegaren a tener con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-285045.
- d)** Aceleración del plazo: se hace exigible el pago total de la obligación de acuerdo a lo pactado en el literal b) de la cláusula CUARTA, en la que se establece: "CUARTA: ACELERACION DEL PLAZO: Desde ahora aceptamos) y expresamente a BANCOLOMBIA S A para declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte por el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorio en los siguientes casos: b) Por mora en el pago de las cuotas de amortización del capital una vez se presente la correspondiente demanda judicial..."

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas en el pagaré N° 6112-320034631 desde el 20 de febrero de 2.016, se da el presupuesto necesario para dar aplicación a la enunciación del párrafo anterior, y posibilitar a la entidad financiera para iniciar el proceso ejecutivo que nos ocupa y de esta forma exigir el pago de las cuotas en mora por una parte, y el pago de saldo de capital insoluto de la obligación, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda.

INTRODUCCION

En el presente escrito se van a exponer los argumentos jurídicos y tácticos con los que se pretende demostrar la inexistencia de excepción propuesta por la parte demanda, es decir, la excepción de " PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS Y EL CRÉDITO EN SU TOTALIDAD POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 3 AÑOS DESDE SU VENCIMIENTO ", tal y como se determinó y estimó a la hora de descorrer el traslado de la misma.

Como petición se solicitará de manera respetuosa se cambie el sentido del fallo de primera instancia el cual resolvió fallar declarando probada la excepción enunciada y en el que a su vez ordenó revocar el mandamiento de pago, y declaró la terminación del proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y se condenó en costas a la parte demandante.

A

venida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctofospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5805070

Y que en consecuencia de lo anterior SE DECLARE NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada y conforme a ello» se ordene seguir adelante con la ejecución y declaraciones afines a ésta.

HECHOS SUSTANCIALES FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS:

Téngase en cuenta que al momento de contestar la demanda, el apoderado de la pasiva reconoció expresamente los hechos I° al 5° de la demanda, es decir

- Reconoció la existencia de la obligación en los términos definidos en el pagaré base de la ejecución.
- Reconoció la existencia de la Hipoteca con la cual se garantizó la obligación que se cobra a través de este proceso.
- Reconoció el incumplimiento de la obligación hipotecaria y en consecuencia de ello, reconoció la existencia de la mora que para la fecha de la presentación de la demanda superaba los 164 días.

En cuanto a la contestación del hecho 6°, manifestó que la obligación no era exigible teniendo en cuenta que "para el momento de la presentación de la demanda por no encontrarse todas IBS cuotas vencidas en su totalidad".

Se corre traslado de la apelación a la parte no apelante, quien durante el término de ley guardó silencio.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y no se vislumbra que exista término de caducidad para el ejercicio

En el presente caso se tiene que se adelanta un proceso hipotecario abierta, con base al pagaré suscrito por la demandada, verificando que el título base de ejecución, de contenido crediticio, mediante el cual se obligó el compromiso de pagar una suma de dinero a la demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 711 ídem.

La obligación debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por cuanto si el acreedor no ejercita dicho derecho, conlleva a extinguir las acciones por prescripción, la que debe computarse desde cuando podía ejercitarse, la que igualmente puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión.

Para opere la prescripción extintiva se requiere:

- i) El transcurso del tiempo y
- ii) La inactividad del acreedor demandante.

A

venida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctofospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5805070

El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

El Código General del proceso, en el artículo 90 establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al demandante.

La Honorable Corte Constitucional ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en la Sentencia C-662 de 2004 y expresó:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquel a que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia de la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados." (Resaltado fuera de texto).

En sentencia T 281 de 2015 la Corte Constitucional expresó que: *"En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que **para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no**".* Luego entonces, le correspondía era a la parte demandada probar la supuesta interrupción de la prescripción.¹

La regulación sobre la prescripción de la acción fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

¹ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

² La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

A

venida 10 19-33 Local 3 Urbanización Videlfo
Correo: jcctofospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5805070

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (Resaltado fuera del texto)

Sobre la **interrupción de la Prescripción Extintiva**, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

Téngase en cuenta que en el pagaré que contienen la obligación que se pretende extinguir, **se pactó una cláusula aceleratoria que fue aplicada por el demandante y dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes y exigir anticipadamente y en forma inmediata, ejecutivamente o por cualquier medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y gastos ocasionados por la cobranza**, si a ello diere (mas) lugar en cualquiera de los siguientes casos: (...)"

OBLIGACIÓN DIVIDIDA EN CUOTAS CON CLÁUSULA DE ACCELERACIÓN

Algunos fallos han sostenido que habiendo cláusula de aceleración, el inicio de la prescripción para la totalidad de la deuda hay que fijarlo en el momento en que vence la última cuota, aún habiéndose establecido la cláusula de aceleración en forma imperativa, toda vez que estando establecida a favor del acreedor no podría resultarle perjudicial y sólo sería una facultad del acreedor hacerla efectiva. En tal sentido, no obstante haber fechas de vencimiento para cada cuota, no habría exigibilidad de la deuda en perjuicio del acreedor sino desde el

En el presente caso se tiene que se plantéala excepción de prescripción , la que entra al despacho a resolver en segunda instancia, debiendo señalar que se verifica al trámite procesal que se presentó la demanda el 25 de agosto de 2016 para la fecha 12 sept 2016, se profirió Mandamiento de pago el 15 noviembre 2016, notificado en estado el 16 noviembre de 2016.

Mediante auto de fecha Julio 21 de 2020 se declara en segunda instancia la nulidad de todo lo actuado, en el proceso a partir del auto proveído el 31 de julio de 2019 en adelante, por lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que dentro del término de contestación de la demanda la parte demandada la demandada planteó la nulidad aludida, y como excepción propuso la prescripción de la acción cambiaria del título base de la presente acción, y base de la Hipoteca abierta suscrita por la demanda

Siendo conforme se analiza en estos considerandos, transcurrieron más de tres años de que se hizo exigible la obligación y las cuotas aceleradas en su cobro, sin que a la fecha pudiese dar aplicación al artículo 90 del CGP de interrupción por haber presentado la demanda, por lo que al notificarse a la demandada ya había transcurrido más de del tiempo requerido para su declaratorio, por lo que debe declararse probada la misma y en consecuencia confirmar la sentencia apelada , precisando que la hipoteca se mantiene con plena validez en tratándose de hipoteca abierta, y la que fuera suscrita mediante escritura pública del 27 de abril de 2016 de la notaría 15 de notaría de Medellín .

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

A

venida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctofospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5805070

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS. Por lo expuesto.

SEGUNDO : Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen previa constancia de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

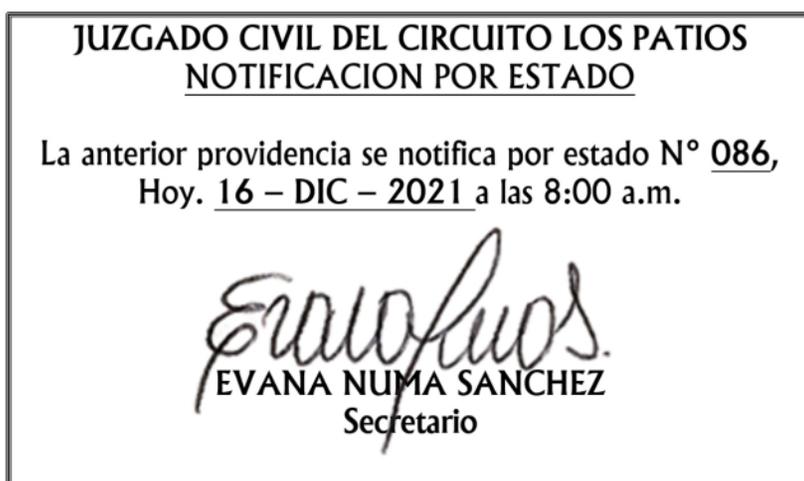
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d7dc6c6012773623c67ba0884eb834792655e248320bf13c9592f3415759fa**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, diciembre quince de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2017-00121-00, adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra LUIS ARTURO RODRIGUEZ RAMIREZ, para decidir el re curso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de septiembre 29 de 2021, que dispuso no aceptar el avalúo catastral presentado por la parte actora.

Conforme se verifica al trámite procesal:

1. A solicitud de la parte demandante se aprobó el avalúo comercial del bien base de este proceso,
2. Posteriormente la misma parte alega que se le apruebe habiendo transcurrido el término de un año sin que se haya ematado el bien después de dos intentos, el avalúo catastral con base al artículo 457 del CGP.

Tengase en cuenta que en el presente caso, la parte solicita un avalúo, sin percatarse que el sentido de allegar un nuevo avalúo lo es de uno comercial, y no del catastral, por cuanto en gracias de discusión este podría ser el mismo valor al catastral, sin que con ello signifique conforme el artículo 13 del CGP. que deba interpretarse que el avalúo catatral va a ser el que rige el precio, durante todo el tiempo de los posibles remates, si ya la parte hizo uso del comercial a la luz de la norma aludida por la actora.

En razón a lo anterior este juzgado no revoca el auto de fecha 29 de setiembre de 2021 y declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente a la luz del artículo 321 y ss ibidem

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e754aafa1f78ff85da09cb40ad3c3d659c6da7b107e1f93b063c3a6bd7cbb5**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	54-405-31-03-001- 2017-00248-00		
Demandante	JUAN RICARDO SILVA CELIS	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA	Dirección	
Correo Electrónico	julianrivera2886@hotmail.com	Teléfono	300 5096001
Demandado	Herederos de WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Curador	ORLANDO RAMÍREZ CARRERO	Dirección	
Correo electrónico	Oraca1949@hotmail.com	Teléfono	

El Despacho señala el **día 17 de febrero de 2022, Hora 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dispone:

PRIMERO: Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. para el **día 17 de febrero de 2022, Hora 3:00 p.m.**

CUARTO: Se advierte a las partes y a sus apoderados para la audiencia aquí decretada:

1. La obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
2. La obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
3. Los apoderados serán citados a través de los correos electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrado dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la diligencia digital oficial a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a6dfc18f0381a7640a858127205732b57bff82d1193552d0d07ad8140b52e6

Documento generado en 15/12/2021 02:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el señor apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección del numeral primero de la sentencia celebrada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, por cuanto el Nit. de la Urbanización Villas de Santander quedó incompleto. Sírvase proveer.

Los patios, 15 de diciembre de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-405-31-03-001- 2019-00033 -00
Demandante:	URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PH
Demandado:	JESÚS IVÁN YAÑEZ RINCON

Visto el Informe Secretarial, se considera que la providencia dictada en audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021 se incurrió en un error por omisión, puramente numérico, visto a folio 291 y 292 del plenario consistente en que en el ordinal primero de su parte resolutive se declaró a favor de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PH «identificada con Nit 900.702-7», cuando el Nit. correcto es 900.207.702-7 no quedando expresado en forma correcta, razón por la cual se hace necesario, de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso, corregir el error en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético en que se incurrió en la sentencia proferida en audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, en cuanto en su parte resolutive se declaró a favor de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PH «identificada con Nit 900.702-7», cuando el Nit. correcto es «900.207.702-7», conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena remitir lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLAE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed063939fb1178812717cb44b16a73bcec21a0e0cab2a64faf1a518b20f1d58b**

Documento generado en 15/12/2021 04:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

WILFRIDO ANDRES SOSA ANGARITA, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario Laboral, radicada bajo el No. **544053103001-2019-00113-00**, a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la empresa **LAM CONSTRUCCIONES SAS**.

Dados los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., en armonía con el Art. 100 del CPTSS, en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LAM CONSTRUCCIONES SAS**, pagar a **WILFRIDO ANDRES SOSA ANGARITA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de **CESANTÍAS** ordenadas en el Proceso Ordinario, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$366.666.00)**.
- 2) Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** ordenadas en el Proceso Ordinario, la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.566.00)**.
- 3) Por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS** ordenada en el Proceso Ordinario, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$366.666.00)**.
- 4) Por concepto de **VACACIONES** ordenadas en el Proceso Ordinario, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000.00)**.
- 5) Por concepto de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** consagrada en el artículo 65 del C. S. del T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, a suma diaria de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, causada a partir del 16 de noviembre de 2018 por el lapso de 24 meses o antes si se cancelan las prestaciones sociales, y a partir del mes 25, esto es, el 17 de noviembre de 2020, si aún no se han cancelado las prestaciones sociales, los intereses moratorios sobre ese concepto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **LAM CONSTRUCCIONES SAS**, del presente Mandamiento Ejecutivo por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea

el demandado **LAM CONSTRUCCIONES SAS**, en las siguientes entidades bancarias:

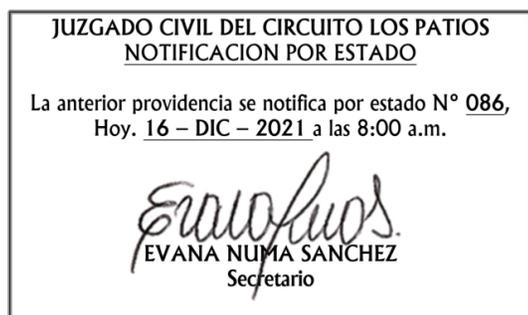
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO POPULAR
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCOLOMBIA
- BANCO W
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos, limitando el embargo en la suma de \$45.000.000.00, conforme lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., para lo cual deberán tener en cuenta el límite previsto cuando se trate de cuentas de ahorro. Expedir a costa de la parte interesada copia de esta providencia para el trámite respectivo ante las entidades mencionadas.

Advertir a las entidades bancarias que los dineros retenidos deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052031001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de este juzgado y por cuenta del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P. En caso de incumplimiento responderán por los dineros dejados de retener y serán sancionados con multa de dos a cinco salarios mínimos, tal y como lo dispone el Parágrafo 2 numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

jfbq

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4362219e5635675e5e711f29cec9296ead0c0989b270901db9fa2c0a2d0a48**

Documento generado en 15/12/2021 04:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia, el doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, envió al correo electrónico del despacho memorial mediante el cual se le otorga poder por el señor apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., y solicitó el expediente digital. Sírvase proveer.

Los patios, 15 de diciembre de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Proceso:	INSOLVENCIA
Radicado:	54-405-31-03-001- 2020-00122 -00
Demandante:	Martha Hermy Rugeles Ramírez
Demandado:	Acreedores varios

Visto el Informe Secretarial, de acuerdo con el poder otorgado por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. al doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, se reconoce personería jurídica al profesional mencionado, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

En relación con la solicitud del expediente digital, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expida la digitalización de los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P.

No obstante, previo a la expedición, y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$250 m/cte. por cada página (236 folios), para un total de \$59.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deben ser consignados en el convenio No. 13476 del Banco Agrario.

O en su defecto, se autoriza el ingreso al Despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00, de conformidad con lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,**

RESUELVE

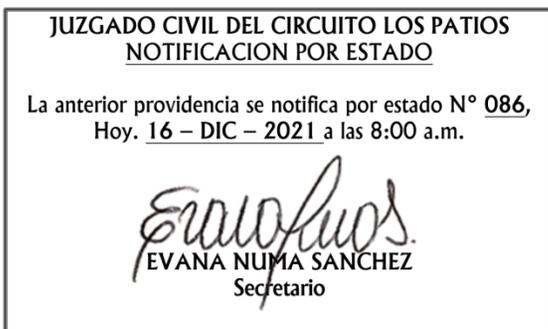
PRIMERO: Reconocer al doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA identificado con la cédula número 13.258.728, y profesionalmente con la tarjeta número 95682 del C.S. de la J. como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: AUTORIZAR la digitalización del expediente, y para ello, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$250 m/cte. por cada página (236 folios), para un total de \$59.000, los cuales deben ser consignados en el convenio No. 13476 del Banco Agrario.

O en su defecto, se autoriza el ingreso al Despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

ENS

COPIESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834bb080d246646f0a66911edb0a29fc99b79809223caa95383bb6eace905372

Documento generado en 15/12/2021 04:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Pasa al despacho las solicitudes presentadas por la parte demandada dentro de la demanda instaurada por **DIEGO ALEJANDRO PORTILLA ALVAREZ**, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y otro**. Demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL** radicada bajo No. **544053103001-2020-00128-00**, para decidir lo pertinente:

1. Solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda , la que remitió a un correo diferente al institucional de este juzgado.
2. Interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto al parecer del 11 de octubre notificado el 12 de octubre de 2021, en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por revivirse un proceso culminado.

Para decidir este juzgado hace las siguientes :

CONSIDERACIONES:

1. Solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda , la que remitió a un correo diferente al institucional de este juzgado.

Conforme se motiva en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, este juzgado no tiene en cuenta la contestación de la demanda en razón a que la misma no fue allegada en término, al haberse remitido a un correo diferente al institucional de este juzgado, precisándose en este lo siguiente:

“ No se tiene en cuenta la constestacion como el llamamiento en garantía del demandado, GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS, que fuera remitido supuestamente al correo institucional de este despacho, se hace saber que al ser revisado minuciosamente el correo, no se encontró que el día 20 de agosto del 2021, se hubiese recibido tal contestación, se le hace saber al togado solicitante que al revisar el soporte con que pretende demostrar tal hecho, se tiene que según la prueba allega (folio 73 C1), la contestación se remitió al correo, jcctoloYpat@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarándole que ese correo no corresponde al del despacho, que el correo correcto es, jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivos por el cual el despacho no se pronunció sobre la supuesta contestación como el llamamiento en garantía que refiere se hizo.

Por lo que se itera no se acepta dicha contestación ni el llamamiento pretendido.

2. Interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto al parecer del 11 de octubre notificado el 12 de octubre de 2021, en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por revivirse un proceso culminado.

Téngase en cuenta que el auto de fecha 11 de octubre notificado el 12 de octubre de 2021, no decidió nulidad alguna por lo que no es viable reponer la misma, ni dar trámite a la apelación interpuesta por improcedente de conformidad con el artículo 320 del CGP.

En virtud de lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de octubre notificado el 12 de octubre de 2021. Por lo expuesto

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre notificado el 12 de octubre de 2021, por improcedente de conformidad con el artículo 320 del CGP.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937665a09aa7a14249b90446fc6832b6c8d82da55cd1faad0481be6688f9258b

Documento generado en 15/12/2021 02:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, diciembre quince de dos mil veintiuno

Pasa al despacho las solicitudes de las partes dentro del proceso adelantado por SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ, instaura demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO radicado # 544053103001-2020-00174-00, contra, JULIO CESAR VILLAMIZAR y LEYLA LORENA BETANCOURT, para decidir lo pertinente:

1. La parte demandante solicita se corrija los linderos que fueron definidos en la sentencia en razón a que existe error y precisión en los mismos.
2. La parte demandada solicita adicional la sentencia en el sentido, de que este despacho no valoró las pruebas obrantes al proceso y no se pronunció en relación con lo solicitado por esta parte en su contestación de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho de conformidad al artículo 286, 287 y ss del CGP., para decidir este juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandante solicita se corrija los linderos que fueron definidos en la sentencia en razón a que existe error y precisión en los mismos.

Efectivamente se tiene que verificado los linderos aludidos y señalados en el trámite procesal, se tiene que los mismos deben ser aclarados y corregidos en la forma solicitada por la parte actora.

2. La parte demandada solicita adicional la sentencia en el sentido, de que este despacho no valoró las pruebas obrantes al proceso y no se pronunció en relación con lo solicitado por esta parte en su contestación de demanda.

La parte demandada señala en su contestación:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demandante con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: La línea divisoria que se pretende trazar por parte del extremo demandante atenta contra un derecho de dominio y

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso

Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5805070

posesión material adquiridos durante muchos años por mi representada la será ALIX BEATRIZ GUERREO DE VILLAMIZAR y el señor JULIO CESAR VILLAMIZAR.

EXCEPCIONES DE MERITO

Excepción de prescripción adquisitiva de dominio

Su señoría para el planteamiento de la presente excepción es necesario ilustrar siguiente:

En el mes de Octubre de 1995 el señor DIDIMO BRICEÑO le hizo una promesa compraventa al sr JULIO CESAR VILLAMIZAR, promesa de compraventa que adelante se protocolizo en escrituras en las que aparece como dueña su señora ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.250.490 de Pamplona como aparece en la escritura No. 069 del 29 de febrero de 1996, y sobre esa porción de terreno incluida la franja sobre la que se pretende el deslinde y amojonamiento es que se han ejercido su derecho, los linderos nunca han sido modificados prueba de ello es que una de las diligencias adelantadas en el 30 de Diciembre de 2014, se estableció que las cercas que hoy son las mismas se encuentran sostenidas por cercas vivas o árboles plantados con sus correspondientes alambres de púas que por su tamaño y desarrollo tienen años de existencia.

Téngase en cuenta que, con relación a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, no es que el despacho haya dejado de estudiarla y decidir sobre la misma, ya que conforme lo establece la norma art. 403 del CGP. en sus numerales 2 y 3 se establece el procedimiento a seguir en cada uno de los actos de parte y así determina:

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

Conforme a lo anterior la norma es clara en qué momento procesal puede acudirse a hacer sus alegaciones, no dentro del proceso de deslinde, se trae a colación la sentencia 4040 de agosto 14 de 1995, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL

En efecto, estudiando este elemento culpa en frente de la acción de deslinde se deben hacer las siguientes precisiones:

- a) El artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, al disponer que:*

“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”.

b) ...

c) *La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y:*

“... ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar “a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone” —artículo 464 del Código de Procedimiento Civil— o como obvio, cuando no triunfa la oposición”. (G.J. CIX, 148).

d) *El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta. Sobre el punto tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación:*

(...)

e) *La acción de deslinde no se puede confundir con las acciones posesorias ni mucho menos con la acción reivindicatoria. Frente a ellas puede tener algunas similitudes pero sus diferencias son sustanciales. Al respecto precisan Planiol y Ripert en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo III, De los Bienes:*

Siendo entonces conforme a la norma y la jurisprudencia que el objeto del deslinde y amojonamiento es demarcar los límites de cada propiedad, se procederá a ello en los términos de las pretensiones y las pruebas debidamente practicadas al trámite procesal, las demás solicitudes son improcedentes, solo viables a través del trámite procesal respectivo, por lo que se adiciona la sentencia en el sentido de no acceder a declarar la prescripción alegada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 así: **ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y la reforma** de la demanda a favor **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ,** y en contra de **LEYLA LORENA BETANCOURT, y ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR** y en consecuencia se

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

ordena levantar y fijar los mojones en los términos de este proveído, dejando en consecuencia en posesión a la demandante del bien objeto de esta acción así: Lote de terreno denominado Finca Vista Hermosa, Vereda El Helechal, Municipio de Los Patios, determinado así:

Lote de terreno de menor extensión, con un área de 26.752 M2, denominado Finca Vista Hermosa, Sector Rural de Corozal, Vereda el Helechal del Municipio de Los Patios, que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión, con un área de 127. 274 M2, con Matricula Inmobiliaria N° 260 – 305545 y Código Catastral N° 00-00-0008-1572-000, determinado así:

PREDIO 01. Con un área de 26.752 M2, ubicado en el Municipio de Los Patios sector Corozal, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE:

- En extensión de 14.78 metros, entre el punto 1 con coordenadas 1346139,987 N y 836734,634 E; al punto 2 con coordenadas 1346151,167 N y 836744,305 E.
- En extensión de 8.13 metros, 6.41 metros, entre el punto 2 con coordenadas de 1346151,167 N y 836744,305 E; al punto 31 con coordenadas 1346161,794 N y 836754,185 E.

ORIENTE (LINDERO DIVISORIO):

- En extensión de 50.82 metros, entre el punto 31 con coordenadas de 346161,794 N y 836754,185 E; al punto 32 con coordenadas 1346116,855 N y 836777,913 E.
- En extensión de 50.04 metros, entre el punto 32 con coordenadas de 1346116,855 N y 836777,913 E; al punto 33 con coordenadas 1346072,64 N y 836801,259 E.
- En extensión de 46.48 metros, entre el punto 33 con coordenadas de 1346072,64 N y 836801,259 E; al punto 34 con coordenadas 1346031.51 N y 836822.0977 E.
- En extensión de 49.97 metros, entre el punto 34 con coordenadas de 1346031.51 N y 836822.0977 E; al punto 35 con coordenadas 1345986,246 N y 836844,218 E.
- En extensión de 38.03 metros, entre el punto 35 con coordenadas de 1345986,246 N y 836844,218 E; al punto 36 con coordenadas 1345951,84 N y 836860,364 E.
- En extensión de 57.93 metros, entre el punto 36 con coordenadas de 1345951,84 N y 836860,364 E; al punto 37 con coordenadas 1345898,829 N y 836883,731 E.
- En extensión de 50.12 metros, entre el punto 37 con coordenadas de 1345898,829 N y 836883,731 E; al punto 38 con coordenadas 1345852,035 N y 836901,347 E.
- En extensión de 50.73 metros, entre el punto 38 con coordenadas de 1345852,035 N y 836901,347 E; al punto 39 con coordenadas 1345805,241 N y 836918,962 E.
- En extensión de 15.03 metros, entre el punto 39 con coordenadas de 1345805,241 N y 836918,962 E; al punto 40 con coordenadas 1345791,272 N y 836924,221 E.
- En extensión de 50.39 metros, entre el punto 40 con coordenadas de 1345791,272 N y 836924,221 E; al punto 41 con coordenadas 1345744,236 N y 836941,181 E.

- En extensión de 49.46 metros, entre el punto 41 con coordenadas de 1345744,236 N y 836941,181 E; al punto 42 con coordenadas 1345697,2 N y 836958,14 E.
- En extensión de 45.21 metros, entre el punto 42 con coordenadas de 1345697,2 N y 836958,14 E; al punto 43 con coordenadas 1345655,136 N y 836973,307 E.
- En extensión de 26.49 metros, entre el punto 43 con coordenadas de 1345655,136 N y 836973,307 E; al punto 44 con coordenadas 1345630,855 N y 836979,261 E.
- En extensión de 24.98 metros, entre el punto 44 con coordenadas de 1345630,855 N y 836979,261 E; al punto 45 con coordenadas 1345606,574 N y 836985,214 E.
- En extensión de 33.63 metros, entre el punto 45 con coordenadas de 1345606,574 N y 836985,214 E; al punto 46 con coordenadas 1345573,983 N y 836993,206 E.
- En extensión de 202.17 metros, entre el punto 46 con coordenadas de 1345573,983 N y 836993,206 E; al punto 47 con coordenadas 1345439,698 N y 837139,688 E.
- En extensión de 41.28 metros, entre el punto 47 con coordenadas de 1345446.718 N y 837155.581 E; al punto 20A con coordenadas 1345422.325 N y 837188.887 E.

SUR:

- En extensión de 49.50 metros, entre el punto 20A con coordenadas de 1345422.325 N y 837188.887 E; al punto 21A con coordenadas 1435388.95 N y 837152.52 E. colindando con la Quebrada la Tascalera. Colindando con LEYLA LORENA BETANCOURT.

OCCIDENTE:

- En extensión de 43.38 metros, el punto 21A con coordenadas 1435388.95 N y 837152.52 E; al punto 48 con coordenadas 1345400.100 N y 837094.528 E.
 - En extensión de 215.76 metros, el punto 48 con coordenadas 1345400.100 N y 837094.528 E; al punto 22 con coordenadas 1345567,134 N y 836957,949 E.
 - En extensión de 106.67 metros, el punto 22 con coordenadas 11345567,134 N y 836957,949 E; al punto 23 con coordenadas 1345669,827 N y 836929,109 E.
 - En extensión de 115.30 metros, el punto 23 con coordenadas 1345669,827 N y 836929,109 E; al punto 24 con coordenadas 1345781,013 N y 836898,59 E.
 - En extensión de 148.65 metros, el punto 24 con coordenadas 1345781,013 N y 836898,59; al punto 25 con coordenadas 1345921,166 N y 836849,059 E.
 - En extensión de 105.67 metros, el punto 25 con coordenadas 1345921,166 N y 836849,059 E; al punto 26 con coordenadas 1346017,487 N y 836805,612 E.
 - En extensión de 141.58 metros, el punto 26 con coordenadas 1346017,487 N y 836805,612 E; al punto 1 con coordenadas 1346139,987 N Y 836734,634 E.
- . De igual manera, corregir que la Finca se llama VISTA HERMOSA y NO "FINCA HERMOSA".

PREDIO 02

LINDEROS Y DIMENSIONES: Tomado de lo descrito en la ESCRITURA #2714 de OCTUBRE 18 de 2008, de la Notaria Séptima del circuito de Cúcuta, documento suministrado por el peticionario de este estudio el cual cita lo siguiente:

CABIDA Y LINDEROS: PREDIO # 01 con un área de 127.274 M2, ubicado en el sector Corozal del Municipio de Los Patios cuyos linderos son: **NORTE:** desde la carretera central hasta la quebrada con Miguel Daw Zacarias; **SUR:** con propiedades de Shessy Alexandra Benavides López desde la quebrada Tascareña va hasta la carretera central del norte en extensión aproximada de 2.000 metros; **ORIENTE:** quebrada Tascareña en 49.50 Metros **y OCCIDENTE** en 53.10 Metros con la carretera que de Pamplona conduce a Cúcuta.

CABIDA.

PREDIO 02 con un área de 26.752 M2, ubicado en el Municipio de Los Patios sector Corozal cuyos linderos son los siguientes

NORTE:

•En extensión de 11.65 metros 17.11 metros, entre el punto 31 con coordenadas de 346161,794 N y 836754,185 E; al punto 3 con coordenadas 1346182,155 N y 836774,499 E.

ORIENTE

•En extensión de 155.08 metros, entre el punto 3 con coordenadas 1346182,155 N y 836774,499 E al punto 4 con coordenadas 1346042,567 N y 836842,06 E.

•En extensión de 120.63 metros entre el punto 4 con coordenadas 1346042,567 N y 836842,06 E; al punto 5 con coordenadas 1345933,914 N y 836894,46 E.

•En extensión de 29.70 metros entre el punto 5 con coordenadas 1345933,914 N y 836894,46 E y el punto 5^a con coordenadas 1345665.535 N Y 837010.611 E

•En extensión de 164.99 metros entre el punto 5a con coordenadas 1345665.535 N Y 837010.611 E, al punto 6 con coordenadas 1345754,064 N y 836968,852 E.

•En extensión de 97.79 metros, entre el punto 6 con coordenadas de 1345754,064 N y 836968,852 E, al punto 7 con coordenadas 1345665,567 N y 837010,449 E.

•En extensión de 17.79 metros entre el punto 7 con coordenadas de 1345665,567 N y 837010,449 y 8 con coordenadas 1345647,833 N y 837009,037 E.

•En extensión de 30.51 metros entre el punto 8 con coordenadas de 1345647,833 N y 837009,037E y el punto 9 con coordenadas 1345618,019N y 837015,514E.

•En extensión de 39,38 metros, el punto 9 con coordenadas 1345618,019N y 837015,514E; al punto 10 con coordenadas 1345580,832 N y 837028,461 E.

•En extensión de 113.37 metros, el punto 10 con coordenadas 1345580,832 N y 837028,461 E; al punto 11 con coordenadas 1345515,571 N y 837121,16 E.

•En extensión de 16.39 metros, el punto 11 con coordenadas 1345515,571 N y 837121,16 E; al punto 12 con coordenadas 1345512,55 N y 837137,268 E.

•En extensión de 69.02 metros, el punto 12 con coordenadas 1345512,55 N y 837137,268 E; al punto 13 con coordenadas 1345478,083 N y 837197,062 E.

SUR:

•En extensión de 71.95 metros, el punto 13 con coordenadas 1345478,083 N y 837197,062 E; al punto 47 con coordenadas 1.345439.698N y 837139.688E.

OCCIDENTE (LINDERO DIVISORIO):

•En extensión de 50.82 metros, entre el punto 31 con coordenadas de 346161,794 N y 836754,185 E; al punto 32 con coordenadas 1346116,855 N y 836777,913 E.

•En extensión de 50.04 metros, entre el punto 32 con coordenadas de 1346116,855 N y 836777,913 E; al punto 33 con coordenadas 1346072,64 N y 836801,259 E.

•En extensión de 46.48 metros, entre el punto 33 con coordenadas de 1346072,64 N y 836801,259 E; al punto 34 con coordenadas 1346031.51N y 836822.0977E.

•En extensión de 49.97 metros, entre el punto 34 con coordenadas de 1346031.51N y 836822.0977E; al punto 35 con coordenadas 1345986,246 N y 836844,218 E.

•En extensión de 38.03 metros, entre el punto 35 con coordenadas de 1345986,246 N y 836844,218 E; al punto 36 con coordenadas 1345951,84 N y 836860,364 E.

•En extensión de 57.93 metros, entre el punto 36 con coordenadas de 1345951,84 N y 836860,364 E; al punto 37 con coordenadas 1345898,829 N y 836883,731 E.

•En extensión de 50.12 metros, entre el punto 37 con coordenadas de 1345898,829 N y 836883,731 E; al punto 38 con coordenadas 1345852,035 N y 836901,347 E.

- En extensión de 50.73 metros, entre el punto 38 con coordenadas de 1345852,035 N y 836901,347 E; al punto 39 con coordenadas 1345805,241 N y 836918,962 E.
- En extensión de 15.03 metros, entre el punto 39 con coordenadas de 1345805,241 N y 836918,962 E; al punto 40 con coordenadas 1345791,272 N y 836924,221 E.
- En extensión de 50.39 metros, entre el punto 40 con coordenadas de 1345791,272 N y 836924,221 E; al punto 41 con coordenadas 1345744,236 N y 836941,181 E.
- En extensión de 49.46 metros, entre el punto 41 con coordenadas de 1345744,236 N y 836941,181 E; al punto 42 con coordenadas 1345697,2 N y 836958,14 E.
- En extensión de 45.21 metros, entre el punto 42 con coordenadas de 1345697,2 N y 836958,14 E; al punto 43 con coordenadas 1345655,136 N y 836973,307 E.
- En extensión de 26.49 metros, entre el punto 43 con coordenadas de 1345655,136 N y 836973,307 E; al punto 44 con coordenadas 1345630,855 N y 836979,261 E.
- En extensión de 24.98 metros, entre el punto 44 con coordenadas de 1345630,855 N y 836979,261 E; al punto 45 con coordenadas 1345606,574 N y 836985,214 E.
- En extensión de 33.63 metros, entre el punto 45 con coordenadas de 1345606,574 N y 836985,214 E; al punto 46 con coordenadas 1345573,983 N y 836993,206 E.
- En extensión de 202.17 metros, entre el punto 46 con coordenadas de 1345573,983 N y 836993,206 E; al punto 47 con coordenadas 1345439,698N y 837139,688E.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, en el sentido de no acceder a declarar la prescripción alegada por la parte demandada por improcedente. Por lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior señalar los linderos colocando los mojones en los sitios establecidos en esta decisión para demarcar la línea divisoria, una vez ejecutoriada esta decisión. Por lo expuesto.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia. Por secretaría Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

COPIESE, NOTIFIQUESEY CUMPLASE,

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Firmado Por:

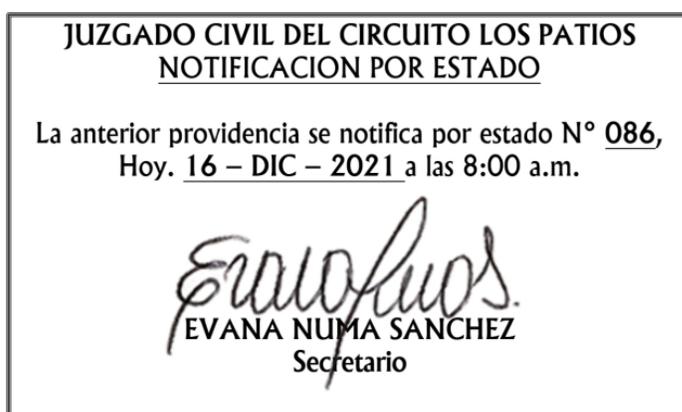
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557b9157fa515bbcfb80a6940a18476ceb4d86b7b2272ed1566ae10fd43dd3e**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado:	54-405-31-03-001- 2021-00203-00		
Demandante	GLORIA AMPARO GUERRERO HERNÁNDEZ	Dirección	
Correo Electrónico	narlyhernandez02@gmail.com	Teléfono	312 2686902
Apoderado	JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO	Dirección	Edificio La Gran Colombia, Ofc. 205.
Correo Electrónico	blancoabogado@outlook.com	Teléfono	310 7945652
Demandado	JOSÉ DEL CARMEN SACHICA BONILLA	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA	Dirección	Edif. Leydi Ofc. 204
Correo electrónico	Leonelnino0806@hotmail.com	Teléfono	318 6498706

Teniendo en cuenta que es el momento procesal oportuno el despacho ordena señalar fecha para realizar la Audiencia única de trámite y de juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOSÉ DEL CARMEN SACHICA BONILLA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer al abogado LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.438.282, y profesionalmente con la tarjeta número 251.048 del C.S. de la J. como apoderado del señor demandado.

TERCERO: Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 del C.P. del T. y de la S.S. para el **día 10 de febrero de 2022** **Hora 3:00 p.m.,** fecha y hora en la cual deberán dar contestación a la demanda.

CUARTO: Prevenir a las partes, manifestando que el día de la Audiencia deben estar acompañados por los testigos que han solicitado como pruebas dentro del trámite procesal. Comuníquesele a las partes que si no concurren a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuara el proceso sin su asistencia.

QUINTO: Se advierte a las partes y a sus apoderados para la audiencia aquí decretada:

1. Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora en que se llevara a cabo su diligencia.
2. Hacer comparecer a las personas asomadas como interrogados, declarantes, o peritos. La citación de los testigos la hará directamente la parte interesada o si lo solicitaren oportunamente en la forma indicada por el artículo 217 del C.G.P.
3. Los apoderados serán citados a través de los correos electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrado dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la diligencia digital oficial a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

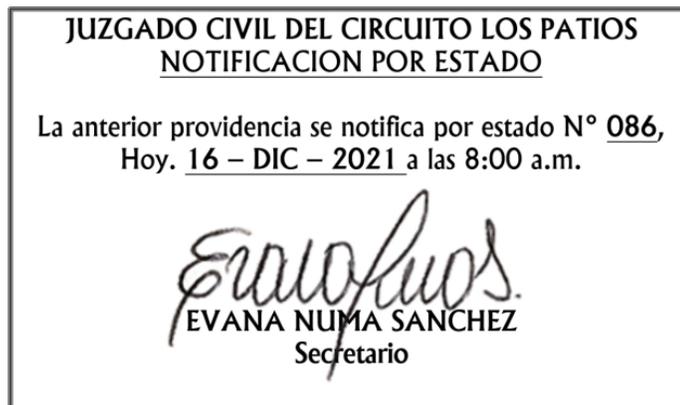
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58436c15df565a422b2daa79553e9a716ec37f46b0bb591678327ffa85932d8a**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)**, radicada bajo el No. **544053103001-2021-00215-00**, adelantada por los señores **MARLEY CONTRERAS PARRA**, quien actúa en su propia representación y la de su menor hijo **ANDRE FELIPE RIVERA CONTRERAS, CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN CONTRERAS, CARLOS ARLEY MUÑOZ VALDERRAMA, YESID ALBERTO CONTRERAS PARRA, EDGAR MARIN CONTRERAS y MARIA DEL CARMEN CORREDOR**, contra los señores **JHONATAN ICO TOLEDO y ELIXANDRO ICO CUERVO**, y la sociedad **ALIANZ SEGUROS S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se presentó el juramento estimatorio (Numeral 7 Artículo 82 y Artículo 206 del C. G. del P.).
- No se indicó la dirección física y los correos electrónicos de los demandantes y de las personas naturales demandadas (Numeral 10 Artículo 82 del C. G. del P. y Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la señora **KARLA MICHELLE ESTUPIÑAN CONTRERAS** (Numeral 2 Artículo 84 y Artículo 85 del C. G. del P.).
- No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiera sido remitida a la demandada (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

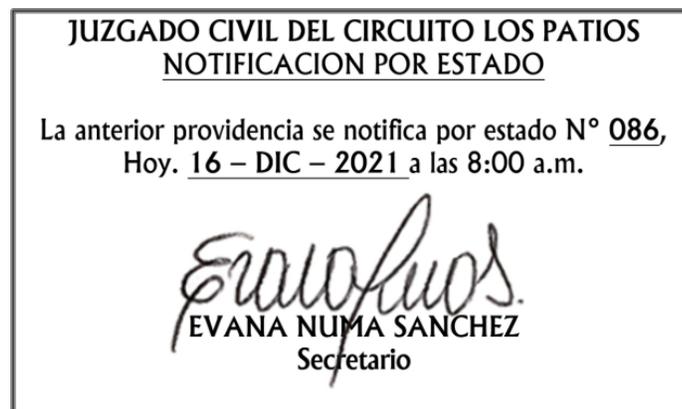
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2d741db545d68ca1ab47d19db1497c61e242095c37e6928a9e7fc1bcea668**

Documento generado en 15/12/2021 03:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda de **REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, radicada bajo el No. **544053103001-2021-00216-00**, adelantada por el señor **GERARDO BERNAL MORENO**, contra sus acreedores, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- En los hechos no se indica qué pagos ha dejado de efectuar, ni da cuenta de los supuestos que exige el Ordinal 1 del Artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. Deberá aportarse prueba idónea que lo acredite.

- En los hechos no se hace una relación expresa de todos los pasivos del deudor, requerido para los efectos de que trata el Numeral 3 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 82 del C. G. del P.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no haberse vencido el plazo establecido en la ley para eliminar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 del cumplimiento de sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio (Libros contables, que trata el Numeral 2 del Artículo 10 del régimen de insolvencia, en concordancia con el Artículo 19 del Código Comercio.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de que el deudor no tiene pasivos pensionales a cargo, o en caso contrario, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el Artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales (distintas de las mencionadas en la solicitud), por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

- No se aportaron la totalidad de los estados financieros que exige el Numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

- Se aportan documentos de índole contable, pero ninguno de ellos determina de forma expresa que correspondan a los instrumentos exigidos en el Numeral 2° del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 denominados expresamente por las disposiciones mencionadas.

- No se presentan los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo prevé el Numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

- No se presentan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo prevé el Numeral 2 del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

- No se aportó un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo prevé el Numeral 3 del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

- El documento aportado para el efecto, no contiene un verdadero plan de negocios de reorganización del deudor que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso; se observa que no se especifica las medidas por materializar según el giro de los negocios del interesado y las medidas y herramientas para su desarrollo y cristalización, conforme lo establece el Numeral 6 del Artículo 13 de la Ley 1116 de 2006; deberá precisarse, detallarse y especificarse las medidas planificadas, inversiones y demás circunstancias que en la práctica se implementarán y adelantarán, como especificación de los productos a adquirir, los proveedores, el plan de pago, adquisición, facturación, implementación, lo relativo a los precios, servicios, y así, los aspectos puntuales con relación a cada una de los objetivos del plan trazado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a La parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

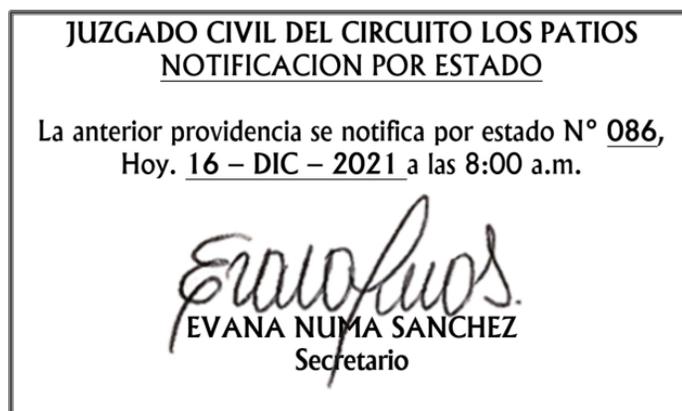
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103cd06563a8ab8f0481757020ae3741647bf118b18a1ad86508c7cf8e66bcd3

Documento generado en 15/12/2021 03:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Entra nuevamente al Despacho el presente proceso **VERBAL-PRESCRIPCION**, radicado bajo el N° **544053103001-2021-00219-00**, adelantado por **ORLANDO BELTRAN AMORTIGUI** contra **CELINA JAIMES DE CANDELA y otros**, para decidir lo pertinente.

Como quiera que el término para subsanar la demanda precluyó, el 17 de noviembre, sin que el demandante se pronunciara, tal y como se le indicó en el auto de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 90 del C. G. P.**, procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar la presente actuación, dejando la constancia en el sistema y los libros.

German 15 Diciembre 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227a64383d5827fde784145c38c1c2bc53bb00909422cea719cfb280ad21e742

Documento generado en 15/12/2021 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que la señora MABEL ESTHER BABILONIA GELVEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral que fue radicada bajo los números 54405-31-03-001-2021-00252 y 54405-31-03-001-2021-00240. Sírvase proveer.

Los patios, 15 de diciembre de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	54-405-31-03-001- 2021-00240 -00
Demandante:	MABEL ESTHER BABILONIA GÉLVEZ
Demandado:	JESÚS DAVID HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Realizado el examen preliminar, sería del caso avocar conocimiento y por ende admitir la demanda promovida por la señora MABEL ESTHER BABILONIA GELVEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor JESÚS DAVID HERNÁNDEZ CADENA si no fuera porque la cuantía de las pretensiones ascienden a la suma de \$108.025.755, es decir, que por razón de la cuantía debe darse trámite de primera instancia y no de única instancia, toda vez que excede los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, y al corresponder a un trámite de primera instancia la señora MABEL ESTHER BABILONIA GELVEZ, en calidad de demandante debe actuar por intermedio de apoderado judicial, situación que no se cumple en el presente asunto toda vez que no cumple con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C. G del P.

Por último, teniendo en cuenta que la demandante presentó dos (2) demandas con igualdad de hechos y pretensiones en diferentes despachos judiciales, esto es, en el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Casusas de Cúcuta, y en el Juzgado Tercero Promiscuo

Municipal de Villa del Rosario, y que fueron rechazados por competencia, ordenando su remisión a este Despacho, habiéndose radicado con diferentes radicados, se dispone que el Radicado No. 54405-31-03-001-2021-00252 se acumule al Radicado No. 54405-31-03-001-2021-00240.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR, de plano, la demanda ordinaria laboral promovida por la señora MABEL ESTHER BABILONIA GELVEZ, por falta de competencia funcional para conocer de la misma como de única instancia cuando, por su sola naturaleza, es de primera instancia, y no se cumple con el derecho de postulación.

SEGUNDO: ACUMULAR las actuaciones relacionadas, razón por la cual se dispone que el Radicado No. 54405-31-03-001-2021-00252 se acumule al Radicado No. 54405-31-03-001-2021-00240.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e3f0f2a0a144d4c4a3379a77baa94450e88d7a15fd09618e861b662bf24c2**

Documento generado en 15/12/2021 03:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **INSOLVENCIA PERSONA NAURAL COMERCIANTE** radicado bajo el N° **544053103001-2021-00249-00**, adelantado por **LILIANA JIMENEZ CASTRILLON** contra **ACREEDORES VARIOS**, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 29 de octubre de 2021 rechaza la presente demanda factor competencia territorial, dispone remitir el proceso para que sea asumida la misma por este, por ser el competente para conocerlo, por lo que al quedar ejecutorio regresar al proceso para definir sobre la admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente, proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para para definir sobre la admisión.

German 15 Diciembre 2021

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odde683662f1ab58ed8636f9c31f6dd8c73dd61e405781ddfa7b4cf015ad5d13**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda **Verbal (Pertenenencia)**, radicada bajo el No. **544053103001-2021-00260-00**, adelantada por el señor **LUIS TORRES BARAJAS** contra el señor **SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las siguientes exigencias formales de ley:

- No se allegó el certificado de avalúo catastral de los inmuebles pretendidos en usucapión (Numeral 3 Artículo 26 del C. G. del P.).

- No se aportó los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares (Numeral 5 Artículo 375 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

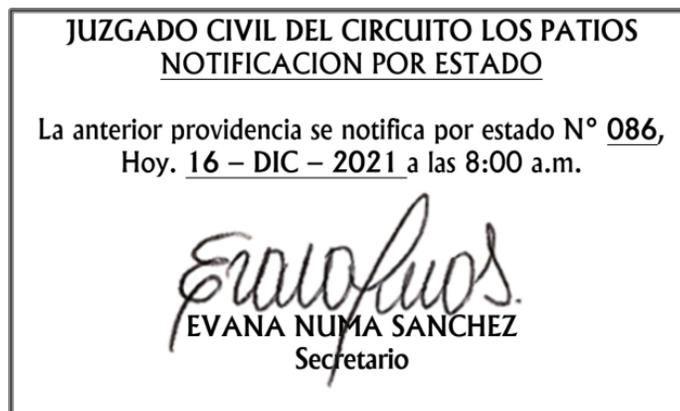
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789cf4bafbf00b168188a791c6ccd5bd1ccf833f9aace66bd7568ede7e634b95**

Documento generado en 15/12/2021 03:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **ABREVIADA, (Restitución de inmuebles)** radicada al # **544053103001-2021-00261-00** presentada por **BANCOLOMBIA S.A** Mediante apoderado judicial en contra de **JESUS DAVID BOADA ROPERO y NARIELCY SANGUINO TRUJILLO.**

Por reunir los requisitos legales la misma acorde a lo establecido en los Art. 82,83 y 385 del C.G.P., es viable su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda **ABREVIADA (Restitución de inmuebles)** de restitución de bien inmueble, radicada al # **544053103001-2021-00261-00** instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A** Contra **JESUS DAVID BOADA ROPERO y NARIELCY SANGUINO TRUJILLO.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados, conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020.** Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C.,G.P,** so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Art 368 C.G.P.).** Previsto en el título I capítulo I, en concordancia con el **artículo 385 del C. G. P.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no surtir las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a los numerales anteriores dentro de los siguientes 30 días, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, asimismo tener como dependiente judicial al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS.

German 15 Diciembre /2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88834aa4c02811103964a67567bdba4aba357f8fc02e0bc5815c0e85559e769d**

Documento generado en 15/12/2021 02:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, quince de diciembre dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, radicada bajo el No. **544053103001-2021-00266-00**, adelantada por la señora **GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma es de competencia de los **JUZGADOS DE FAMILIA**, de conformidad con el Numeral 20 del Artículo 22 del C. G. del P., por tal razón y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P, se rechaza, ordenando remitirla al **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67d341e3aec75c914c9bbce03a5936c61d01c280bcb6751eeaec744b4d7f5dd**

Documento generado en 15/12/2021 03:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 086,
Hoy. 16 – DIC – 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario